

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Acción de tutela No. 11001 40 03 025 2022 00827 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 10 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 25° Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora NELCY TORRES MARTINEZ contra SANITAS EPS, tramite al cual se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, IPS Primavera, y Caja de Compensación Familiar Compensar como operador de Mi Planilla.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante, invocó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, seguridad social y tranquilidad de la familia, y de su hija Camila Delgado Torres. En consecuencia, solicitó que se ordene a SANITAS EPS, que de forma inmediata sin trabas ni dilaciones de ningún tipo, procedan a habilitar el servicio de salud para su hija, y prestarle todos los servicios médicos que requiera y autorizar los insumos y medicamentos que le sean ordenados; asimismo, se conceda el tratamiento integral para las patologías que le sean diagnosticadas.

1.2. Como fácticos relevantes expuso, en resumen, que se encuentra afiliada como cotizante en el régimen contributivo de salud ante SANITAS EPS, desde el año 1994.

Que, hacia el mes de enero de 2022 radicó solicitud de afiliación “adicional” para su hija Camila Delgado Torres, la cual según certificado emitido en el mes de febrero, aparecía en estado ACTIVO; sin embargo, para el mes de marzo se le negó la prestación del servicio bajo el argumento de que no aparecía afiliada, por lo cual la remitieron al operador de pago Mi Planilla, quien le manifestó que la misma estaba activa desde el mes de febrero, por ende, canceló la cotización correspondiente.

Señaló que, para el mes de julio hogaño, nuevamente se le negó el acceso a los servicios de salud, esta vez porque su afiliación aparecía en estado “inactiva” por la presunta mora en dos periodos de pago (enero y junio), situación que no es acorde con la realidad, puesto que la afiliación se hizo efectiva tan solo en el mes de marzo y la planilla del mes de junio se canceló oportunamente el 14 de julio, lo que demuestra que no ha existido mora por ningún concepto.

De tal manera que no existe fundamento legal alguno que habilite a la EPS accionada suspender el servicio de salud de su hija, hecho que trasgrede su derecho fundamental a la salud.

Narró que, por estos hechos presentó una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud; ante lo cual la EPS sostuvo que debe cancelar el mes de enero por que la afiliación la registraron para esa fecha; sin embargo, lo cierto es que a su hija no le han prestado ni una sola atención durante este año, pese haber cancelado oportunamente 5 meses y ahora le nieguen el servicio por el cobro de un mes en el que no fue afiliada.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre el derecho a la salud.

Al abordar el caso en concreto, sostuvo que la EPS accionada incumplió con el deber legal de notificar al aportante sobre su situación de mora en el pago de las cotizaciones e informar sobre los mecanismos con los que cuenta para mantener la continuidad de los servicios en salud; así como la posibilidad de ejercer la movilidad al SISBEN antes de iniciar la suspensión, conforme lo demanda el artículo 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016.

Igualmente, concluyó que la EPS no ejerció ninguna acción de cobro por el periodo reclamado, ni fue diligente en informar su periodo y fecha de causación a la cotizante y su beneficiaria, hecho que constituye un claro allanamiento a la mora, que de ningún modo puede ir en detrimento de los derechos de los afiliados, mucho menos transgredir el derecho sustancial que le impone la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud por 2 o 4 meses, según el caso, previos a la suspensión.

Por lo antes expuesto, concedió el amparo constitucional a la salud y seguridad social de la accionante y de su hija Camila Delgado Torres, emitiendo las siguientes ordenes: **i)** Que la EPS SANITAS S.A.S., en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, active y garantice la prestación de los servicios de salud de la beneficiaria UPC Adicional Camila Delgado Torres, notificando la activación a las accionantes **ii)** Que la Eps accionada en lo sucesivo, se abstenga de efectuar la suspensión de la afiliación y de las prestación de los servicios de salud de la beneficiaria de la UPC adicional Camila Delgado Torres, hasta tanto no concurran 2 periodos constitutivos de no pago en las cotizaciones, y

haya adelantado las acciones de cobro de los aportes en mora, notificando al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación, preferiblemente electrónica, que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora, informando los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud incluido el SISBEN; asimismo, deberá garantizar la prestación de los servicios de salud por los periodos consecutivos previos a la suspensión de dos o cuatro meses según el caso, sin perjuicio de las acciones de cobro que deba adelantar por dichos conceptos.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la EPS accionada, solicitó adicionar el numeral 2º de la parte resolutive de la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenar a la señora NELCY TORRES MARTINEZ, en nombre propio y agente oficiosa de CAMILA DELGADO TORRES ponerse al día en el aporte correspondiente al mes de enero del 2022 e instarla a que se mantenga al día en los respectivos aportes, y en el evento en que ya no pueda continuar realizándolos reporte la novedad de manera oportuna.

Sin perjuicio de lo anterior, insistió que la presente acción de tutela es improcedente por inexistencia de violación a derechos fundamentales, por cuanto ha realizado todas las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora NELCY TORRES MARTINEZ y su hija, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. Con relación al Derecho Fundamental a la Salud la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado aun cuando biológicamente su existencia sea viable”*²

4.3 Descendiendo al caso en concreto, se advierte que, la inconformidad planteada por parte de la EPS impugnante, gravita en que la sentencia de primera instancia no ordenó a la accionante que se pusiera al día con el pago de las cotizaciones adeudadas, ni la conminó para que en lo sucesivo evite incurrir en mora por dicho concepto.

Aspiración que de entrada advierte el juzgado improcedente acoger por este mecanismo constitucional, por cuanto se trata de una pretensión meramente económica, cuyo recaudo puede ser obtenido directamente por la EPS accionada a través de las acciones de cobro, para lo cual podrán ejercer las acciones legales correspondientes o incluso, celebrar acuerdos de pago, sin que para ello sea menester que la sentencia de tutela emita una orden en tal sentido.

Adviértase que, la decisión cuestionada descansa principalmente en la omisión de los requisitos legales para habilitar la suspensión de la prestación de los servicios de salud por parte de la EPS accionada, al no haberse acreditado como primer presupuesto fáctico, el no pago de dos (2) periodos consecutivos de las cotizaciones, conforme lo prevé el artículo 2.1.9.3 del Decreto 780 de 2016.

Ahora bien, frente a la mora en la cotización del mes de enero hogaño, no se acreditó que esta hubiese sido previamente notificada a la accionante dentro de los 10 días siguientes, lo cual imposibilitó al aportante ejercer su derecho de contradicción en caso de inconformidad o en su defecto, proceder con el pago en aras de evitar la suspensión del servicio de salud. En todo caso, se reitera no podía aplicarse de forma inmediata; en primer lugar, porque no se acreditó la mora en 2 periodos consecutivos y, segundo, porque es obligación de la EPS garantizar la prestación del servicio por 2 o 4 meses consecutivos, según el caso, previos a la suspensión.

Lo anterior, se insistió sin perjuicio de que la EPS adelante el cobro correspondiente a los periodos de cotización e intereses de mora adeudados por el

² [Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014](#), reiterada T- 131 de 2015

aportante, pues dicho aspecto no amerita pronunciamiento alguno en sede de tutela, atendiendo a que esta acción excepcional fue concebida principalmente para la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales; por lo que se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*.

5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de confirmarse, pues se advierte que, en el presente asunto, la acción de amparo no resulta ser la vía idónea para ordenar a la accionante cancelar las cotizaciones adeudadas, por cuanto la EPS cuenta con herramientas para instar al deudor, en el evento de existir insolución en su pago, a ponerse al día, o adelantar el cobro de los aportes que estime se encuentran en mora, incluso, celebrar acuerdos de pago; tampoco se muestran configurados los presupuestos fácticos para habilitar la suspensión de la prestación del servicio de salud; ni y en el *sub lite*, se acreditan, si quiera sumariamente, acciones para provocar el recaudo de aportes, por tanto, no puede pretenderse utilizar la suspensión de los servicios de salud, como una medida de presión para obtener dichos recaudos.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado 25° Civil Municipal de Bogotá.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc21891d7dbd829d02bbcbc50eb144e8f49dea8dbdef6d9b0dda349b933d155e**

Documento generado en 22/09/2022 12:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>